

(P. del S. 133)

LEY

Para disponer que todas aquellas personas que por enfermedad, por residir fuera de Puerto Rico, por no haber terminado de estudiar ingeniería en el Colegio de Artes Mecánicas de la Universidad de Puerto Rico o por cualesquiera otras razones justificadas a juicio de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de Puerto Rico, no pudieran acogerse a las disposiciones del Artículo 33 de la Ley núm. 399 del 10 de mayo de 1951, puedan acogerse a ellas, y para dar un término de 30 días a partir de la vigencia de esta ley para ejecutar ese derecho.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley núm. 399 del 10 de mayo de 1951, le concedió a los estudiantes de ingeniería o arquitectura que estuvieron matriculados a esa fecha en el Colegio de Agricultura y Artes Mecánicas de la Universidad de Puerto Rico, en Mayagüez, el derecho de obtener su licencia sin tener que sufrir los exámenes de reválida.

Ese derecho fue ejercitado por varias personas hasta el 29 de junio de 1964, que, mediante la Ley núm. 119 de esa fecha, por creerse que todos los cobijados por la ley ya habían sido favorecidos, se dispuso eliminar dicha disposición por creerla innecesaria.

Sin embargo, debido a que en esa fecha, bien por enfermedad, por estar fuera de Puerto Rico, por faltarle muy poco para terminar sus estudios o por cualesquiera otras razones justificadas, algunas de las personas con derecho a ello, no pudieron acogerse a sus disposiciones. Para corregir esa situación y dar un término de 30 días a partir de la vigencia de la ley, es que se presenta esta medida legislativa.

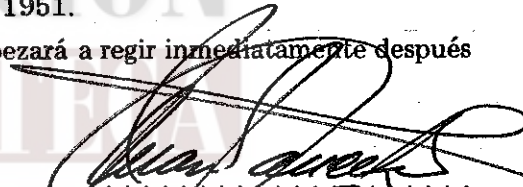
Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:


Sección 1.—Se dispone que todas aquellas personas que por enfermedad, por residir fuera de Puerto Rico, por no haber terminado de estudiar ingeniería o arquitectura en el Colegio de Agricultura y Artes Mecánicas de la Universidad de Puerto Rico en Mayagüez o por no haberse graduado en dicha institución, o por

cualesquiera otras razones justificadas a juicio de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de Puerto Rico, no se acogieron a los beneficios del Artículo 33 de la Ley núm. 399, de 10 de mayo de 1951, que reglamenta la práctica de ingeniería, arquitectura o agrimensura en Puerto Rico, dentro del término de su vigencia, o sea en o antes del 29 de junio de 1964, teniendo derecho a ello por reunir y cumplir entonces con todos los requisitos exigidos, excepto el no haber terminado sus estudios, podrán hacerlo, de reunir todos los requisitos dentro de los 30 días a partir de la vigencia de esta ley.

Se dispone además que las personas que puedan acogerse a lo dispuesto en esta sección, se le exigirán como requisitos además de la residencia en Puerto Rico y la ciudadanía del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los Estados Unidos de América para esa fecha, los demás especificados en el Artículo 33 de la Ley núm. 399, de 10 de mayo de 1951.

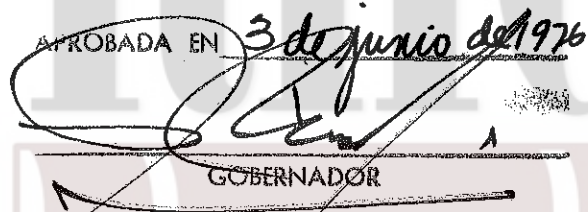
Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.


.....
Presidente del Senado


.....
Presidente de la Cámara

12

la sup, d801 eb oimj
ol abot sup serber
simile ozuqib ez, abio

APROBADA EN 3 de junio de 1976

.....
GOBERNADOR